

EXPEDIENTE: 1617/2021

RECURSO DE APELACIÓN

**C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.**

CARLOS MÉNDEZ LÓPEZ, por mi propio derecho, promoviendo con la personalidad reconocida dentro de los autos del expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 395, 396, 397 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vengo a interponer en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva, notificándoseme formalmente y mediante la cual se me impone la condena e indicaciones de pago de pensión alimenticia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, notificada el diecisiete de agosto del dos mil veintiséis, por lo que estando en tiempo anexo al presente ocurso es escrito de apelación planteada.

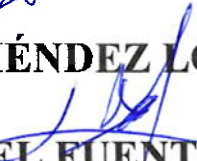
Por lo antes expuesto, atentamente peticiono:

ÚNICO. Tenerme por presentada formalmente la apelación y ordenar su sustanciación antes el tribunal colegiado que corresponda.

“Protesto a usted mi respeto”

Puebla, Puebla a fecha de su presentación


CARLOS MÉNDEZ LÓPEZ.


LICENCIADO AXEL FUENTES JIMENEZ
ABOGADO PATRONO.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 28 agosto 2026
HORA DE RECEPCIÓN: 20:06:55
EXPEDIENTE.1617/2021
JUZGADO QUINTO FAMILIAR

FOLIO. 1590461



MCHT

ANEXOS: ESCRITO DE RECURSO DE
APELACION,DOS TRASLADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

**CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE
LAS QUE INTEGRAN EL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA.
EN TURNO.**

CARLOS MÉNDEZ LÓPEZ, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Vía Atlixcáyotl, Numero 1899, Edificio Corporativo Bosques, Oficina 101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Puebla, Puebla, de igual forma Conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual me encuentro dado de alta el cual es: (Titularjuridicomartinez) Precizando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, señalando al efecto el correo electrónico **juridicomartinez@yahoo.com.mx**, haciendo del conocimiento a su Señoría que dicho correo ya se encuentra dado de alta en el Sistema electrónico de Control y Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla; Nombrando desde este momento como Abogados Patronos a la **LICENCIADA ALMA ROSA PEREZ ARANDA** quien cuenta con cédula profesional 7294178 y con Título Profesional registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Libro Décimo Noveno, bajo la partida quinientos treinta y nueve a fojas ciento treinta y cinco vuelta por acuerdo del Pleno de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y al **LICENCIADO JESUS DANIEL MARTINEZ PEREZ** quien cuenta con cédula profesional número 4627839 y con Título Profesional registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo la partida noventa y seis a fojas veinticuatro vuelta por acuerdo del

Pleno de fecha tres de abril del dos mil ocho; al LICENCIADO **AXEL FUENTES JIMÉNEZ**, quien cuenta con cédula profesional número 12410635 y con Título Profesional registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo la partida doscientos setenta y ocho, en el Libro electrónico Ocho; al LICENCIADO **JOSE FRANCISCO CUAUTLE ACO** quien cuenta con cédula profesional número 13236789 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida trecientos cuarenta del Libro Electrónico 10, al LICENCIADO **EMANUEL MUÑOZ CID** quien cuenta con cédula profesional número 13051727 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida cuatrocientos noventa y tres, del Libro Electrónico diez al LICENCIADO **ALEJANDRO PEREZ ARANDA** quien cuenta con cédula profesional número **14395294** y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida mil trescientos setenta del Libro Electrónico 11; LICENCIADO **MAURICIO MENDEZ LIRA**, quien cuenta con cédula profesional número 15329614 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida ciento noventa y tres del Libro Electrónico 13 y al LICENCIADO **JOSE MARTIN TORRES APARICIO**, quien cuenta con cédula profesional número 12847901 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida mil setenta y uno, del Libro Electrónico 12 todos con domicilio particular el ubicado en Vía Atlixcáyotl, Número 1899, Oficina 101, Edificio Corporativo Bosques, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Puebla, Puebla, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339 y 1344 del **Código de Comercio**, vengo a interponer en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **sentencia dictada en expediente 1617/2021 del juzgado QUINTO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA**, emitida con fecha del 14 de agosto del 2026 y notificada a quien suscribe con fecha del 17 de agosto del 2026.

I.- VIOLACIONES PROCESALES: no las hay.

II.- VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO: no las hay.

III.- VIOLACIONES DE FONDO: lo es la calificación y valoración del material probatorio aportado por la parte actora y quien suscribe, así como la incorrecta valoración de todas las actuaciones judiciales y resoluciones tomadas dentro del proceso incluida la interlocutoria de reducción de pensión alimenticia que se dictó dentro del proceso.

AGRAVIOS

I.- HECHO INFRACTOR: lo es la emisión de la sentencia de fecha 14 de agosto del 2026 en cuanto a la valoración y calificación del material probatorio y la falta de motivación y fundamentación respecto a las determinaciones tomadas en la sentencia definitiva para determinar el monto definitivo de pensión alimenticia imponiendo un pago sin considerar el mínimo vital de la parte condenada.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como los artículos 497 y 503 del Código Civil para el Estado de Puebla.

III.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los hago consistir en los siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL AL NO CONSIDERAR EL DESEMPLEO Y LA RETENCIÓN EXCESIVA DEL FINIQUITO.

El Juez de la causa infringe el principio rector de los alimentos previsto en el artículo 503 del Código Civil para el Estado de

Puebla, el cual establece taxativamente que *"los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"*.

En la especie, la autoridad juzgadora impone la retención del **50% del total del finiquito y/o liquidación, ordenado desde el oficio recibido por la empresa denominada AUTOTEK MEXICO S.A. DE C.V, lugar donde prestaba mis servicios profesionales y recibía un sueldo, pero que en mayo del 2025 por recorte de personal tuve la necesidad de presentar mi renuncia voluntaria para poder obtener mi finiquito, del cual el 50% se puso a disposición del tribunal y del cual se garantizaron el pago de pensiones alimenticias presentes y futuras del acreedor alimentario a favor de la señora GABRIELA MENESES GONZALEZ** y ahora en sentencia definitiva me condena al doble pago inmediato de la pensión alimenticia, exigiendo poner dichos fondos a disposición del juzgado de forma íntegra e inmediata por la cantidad de **\$6,300.808 (seis mil trescientos pesos ochenta centavos moneda nacional)**, cantidad que deberá pagarse en forma mensual mediante ficha de depósito requisitada por el juzgado, pasando por alto que mi persona **se encuentra actualmente desempleada**. Al haber cesado la relación de trabajo con la empresa laboral, el único sustento económico real y tangible que poseo para subsistir y cubrir mis necesidades básicas diarias de mi y de mi segundo acreedor alimentario es precisamente el remanente de mi finiquito pero solamente del 50%, pues el otro 50% ya se encuentra a disposición del tribunal para que de este mismo se garanticen los pagos de las pensiones alimenticias fijadas y no ordenarme pagar de forma inmediata una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva el monto fijado por la cantidad de **\$6,300.80 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Retener e inmovilizar la mitad de dicha suma de dinero de forma absoluta mediante la puesta a disposición de la autoridad priva al suscrito de su Mínimo Vital al ordenar ahora un pago definitivo de la pensión de forma inmediata cuando el monto total puesto a disposición de la autoridad por la empresa AUTOTEK MEXICO

S.A. DE C.V. fue por la cantidad de **\$420,629.13 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, por lo que ordenar ahora un pago inmediato de la pensión definitiva y ponerlo a disposición del tribunal sin considerar el mínimo vital que necesito para mi propia subsistencia y no empezar a descontar esta cantidad definitiva con la cantidad restante de los **\$420,629.13 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N)** que aún se tenga en la cuenta de este tribunal, estaría vulnerando el derecho a una vida digna y a la subsistencia. La autoridad no puede condenar al deudor alimentario a un estado de indigencia o desprotección absoluta bajo el pretexto de garantizar una obligación familiar. Al desconocer que no cuento con otra fuente de ingresos periódicos, la medida adoptada resulta desproporcionada, punitiva y contraria a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, pues ordena realizar un segundo pago de pensión alimenticia cuando existe un remanente suficiente para que por lo menos se pueda garantizar los siguientes meses incluso años antes de requerirme de pago inmediato de la pensión.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PROHIBICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN Y PRIVACIÓN PATRIMONIAL DESPROPORCIONADA) Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

Tal como lo prohíbe el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna autoridad puede someter a un gobernado a una privación desproporcionada de sus bienes que equivalga a una forma de explotación o desamparo económico total.

La orden de poner inmediatamente a disposición del tribunal los **\$6,300.80 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** sin ponderar el contexto de desocupación laboral, la existencia de la garantía como lo es el 50% de mi finiquito que hacendia a la cantidad total de

\$420,629.13 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N) adolece de una debida motivación y fundamentación en términos del artículo 16 Constitucional y el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles. La autoridad omitió motivar de qué manera el suscrito habrá de garantizar su propia supervivencia y la atención de sus demás cargas familiares (como lo es mi otro menor hijo debidamente acreditado en autos) si el único patrimonio líquido con el que cuento es justamente también mi 50% del finiquito, por estar actualmente desempleado, así ya incluso confirmado con el informe del IMSS respecto a mis semanas cotizadas donde esto dado de baja como empleado de AUTOTEK MEXICO S..A. DE C.V.

La resolución debió haber ponderado un esquema de entrega del finiquito retenido y ya en posesión del tribunal para una ministración que garantizara de forma equitativa el sustento del acreedor alimentario sin asfixiar ni anular los derechos humanos a la subsistencia del deudor desempleado.

Sirven de sustento por analogía y principio las siguientes tesis y jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II*

, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS

AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con

independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y

Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ALIMENTARIA (ARTÍCULOS 487 Y 503 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA), EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La autoridad responsable omitió aplicar el criterio de proporcionalidad determinado previamente en la interlocutoria del 28 de agosto de 2023. Si bien las pensiones pueden variar, en definitiva, el Juez omitió considerar que existe otro menor de edad (C.F.M.G.) que cuenta con el mismo derecho fundamental a recibir alimentos en igualdad de condiciones que el acreedor en juicio (M.A.M.M.). Al resolver la definitiva, la autoridad impuso cargas o retenciones que menoscaban el mínimo vital para el sustento del deudor y de su otro hijo, ignorando que la jurisprudencia (1a./J. 8/2021 (11a.)) mandata ponderar la coexistencia de acreedores de igual grado para no discriminar el derecho de alguno de ellos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023537

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892

Tipo: Jurisprudencia

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio public

ístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir

del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.

Contradicción de tesis 251/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 1081/2019, en el que consideró que cuando la acción de reducción de pensión alimenticia, se funda en el hecho de que al deudor alimentario le ha sobrevenido el nacimiento de un nuevo hijo, ello es suficiente para estimar la necesidad de regraduar la pensión alimenticia originalmente fijada a favor de ciertos acreedores alimentarios, pues dicha pensión fue fijada teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el número de acreedores, de manera que con el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario necesariamente se afecta su posibilidad de dar alimentos, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 821/2017, el cual dio origen a la tesis aislada II.4o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA.

PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C)."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3107, con número de registro digital: 2017262.

Tesis de jurisprudencia 8/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De tal forma que la autoridad dejó de velar por el interés superior del niño de iniciales C.F.M.G., circunstancia que debe prevalecer pues en sentencia interlocutoria de fecha 28 de agosto del 2023 justamente hablando de una reducción de pensión alimenticia se estableció la reducción considerando el interés del otro acreedor alimentario, circunstancia que no es contemplada en la sentencia actual que se impugna a través de la presente apelación.

CUARTO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INDEBIDA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

El A quo fundó la capacidad económica del obligado en hechos hipotéticos y futuros —al pretender que por ostentar el título de Ingeniero Ambiental obtendrá de inmediato ingresos iguales o superiores a los de su empleo anterior—, así como en los ingresos de su concubina. Los ingresos de un tercero no forman parte del

patrimonio del deudor ni son legalmente exigibles para cumplir obligaciones personales de este hacia hijos de otra relación. Al restarle peso a las necesidades del hijo C.F.M.G. bajo el pretexto de que la madre de este trabaja en la SEP, la juzgadora traslada indebidamente la obligación alimentaria del padre hacia la madre del segundo menor, violando los artículos 486 y 487 del Código Civil del Estado de Puebla.

Circunstancia que no sería también parte de la igualdad procesal pues la autoridad hace también a un lado la existencia de la señora **GABRIELA MENESES GONZALEZ**, quien de la misma manera tiene la capacidad para aportar a la manutención de su propio hijo y que en realidad de ella si debe considerarse sus ingresos económicos para fijar proporcionalmente la pensión alimenticia definitiva y no basarse del ingreso económico de una tercera ajena a la obligación principal, por lo que resulta violatoria la sentencia al imponer una cantidad de pago de pensión alimenticia sin tomar en cuenta la capacidad económica de forma correcta con la carga correspondiente de la obligación hacia **GABRIELA MENESES GONZALEZ**.

QUINTO. INCONGRUENCIA OMITIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN (ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA).

La sentencia definitiva incurre en falta de exhaustividad al fijar o afectar un monto del finiquito (\$420,629.13 M.N.) sin transparentar la regla de cálculo o porcentaje definitivo, contrastante con el 15% fijado formalmente en la interlocutoria mediante sentencia de amparo. La juzgadora omitió motivar la temporalidad del finiquito como sustituto de los ingresos ordinarios hasta que el deudor reingrese al mercado laboral, dejando en estado de indefensión al obligado al no precisar el periodo que abarca dicha entrega ni cómo se preservará el sustento del segundo acreedor alimentario durante dicho periodo,

pues se debe contemplar cuales son las exactas capacidades económicas de las partes involucradas y tomando en consideración la existencia de otro acreedor alimentario en las mismas condiciones y necesidades lo que incluso ya se había contemplado en interlocutoria de reducción de pensión alimenticia de fecha del 28 de agosto del 2023 donde si se ordenó una reducción de pago de pensión alimenticia basada en estos conceptos.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:

Consistente en todo lo actuado en el expediente 1617/2021, en especial el informe y constancias de la retención del finiquito / liquidación emitida por la fuente laboral, relacionándola directamente con todos y cada uno de los agravios expresados, con la cual pretendo acreditar el desempleo existente y la orden inmediata de pago de pensión alimenticia sin tomar en cuenta la garantía ya retenida del finiquito por la empresa AUTOTEK MEXICO S.A. DE C.V.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL

Y HUMANO: En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito para demostrar el estado de desempleo y la afectación directa a mi mínimo vital, relacionándolo con todos los conceptos de violación, agravios expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Admitir el recurso en **ambos efectos** y remitir los autos originales al Superior Jerárquico (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla) para que revoque o modifique los puntos resolutivos que causan agravio.

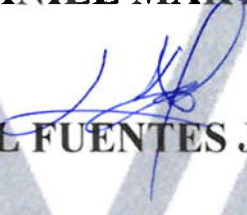
PROTESTO LO NECESARIO

Heroica Puebla de Zaragoza, a la fecha de su presentación.


CARLOS MÉNDEZ LÓPEZ

LICENCIADA ALMA ROSA PEREZ ARANDA.

LICENCIADO JESUS DANIEL MARTINEZ PEREZ.


LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ.

LICENCIADO JOSE FRANCISCO CUAUTLE ACO.

LICENCIADO EMANUEL MUÑOZ CID.

LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ ARANDA.


LICENCIADO MAURICIO MENDEZ LIRA.


LICENCIADO JOSE MARTIN TORRES APARICIO.